



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto	Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- III. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- IV. En la fecha señalada en el antecedente previo, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, en materia de violencia política de género y paridad.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario



- Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo identificado con clave INE/CG18/2021, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG572/2020.
 - VII. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-028/2021, a través del cual, determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
 - VIII. En sesión especial de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-032/2021, aprobó el *MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTemente 2020-2021*, con la finalidad de que se contara con la información necesaria para llevar a cabo el registro de candidaturas.
 - IX. En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
 - X. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-155/2021, a través del cual, convocó a elecciones extraordinarias 2022, para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 07, 22 y 26, con cabecera en San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan, respectivamente, y aprobó el calendario correspondiente.
 - XI. En fecha tres de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-001/2022, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Extraordinario.
 - XII. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el ciudadano Marco Antonio Rodríguez Pérez, presentó mediante correo electrónico un escrito dirigido al Consejo General, a través del cual, solicitó el reconocimiento de identidad e implementación de derechos de iure y de facto, para la población no binaria.



- XIII.** El treinta de abril del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- XIV.** A través del memorándum identificado como IEE/DIND-085/2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, la propuesta de respuesta al ciudadano Marco Antonio Rodríguez Pérez.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a través del memorándum número IEE/SE-1970/2022, a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, la propuesta de respuesta mencionada en el párrafo previo, a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

- XV.** El veintiséis de mayo del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el treinta de mayo del dos mil veintidós, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones



constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Asimismo, el artículo 1º del citado ordenamiento, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Según lo dispone el último párrafo, del artículo 1º en estudio, queda prohibida toda



discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Además, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Local, señala que, los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, de la Constitución Local, dispone que, las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10, último párrafo, del Código, es derecho de la ciudadanía ser votadas y votados para todos los puestos de elección



popular y ejercer sus derechos político-electorales, libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En términos del artículo 11 del Código, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades.

El artículo 28, segundo párrafo, fracciones I, II y III, del Código, dispone que los partidos políticos tienen como fines, promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Tal como se refirió en el antecedente XII de este instrumento, el ciudadano Marco Antonio Rodríguez Pérez, presentó un escrito mediante correo electrónico, en el que refiere:

“ACUDO A INTERPONER FORMAL SOLICITUD PARA QUE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL RECONOZCA LAS IDENTIDADES NO BINARIAS Y EL DERECHO DE LAS IDENTIDADES NO BINARIAS QUE FUE RECONOCIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, el 15 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020, el cual fue identificado con la clave INE/CG18/2021. En donde modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el debido proceso Electoral Federal 2020 – 2021, el cual manifestó lo siguiente:

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los PPN y coaliciones no podrán postular más de 3 personas que se identifiquen como no binarias.”

CON EL OBJETIVO DE RECONOCER Y PROMOVER LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN DE LOS GRUPOS DE LA COMUNIDAD LGBTQ+, ASÍ COMO OTROS GRUPOS VULNERABLES, en específico las personas No Binarias, para la facultad de ejercer esta acción sirve de sustento lo establecido en el criterio jurisprudencial 9/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actual a su letra dice:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Con fundamento de acuerdo en lo dispuesto en los art. 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2,8,23,y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 3, 6, 442, 442bis, 443, 449, 463bis, 463ter, 474bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2, 20bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Exposición de motivos.

La violencia Política por razones de género constituye todas aquellas formas acciones u omisiones de personas, servidores públicos, institutos políticos que se dirigen a una persona y tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionalmente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos – electorales incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las personas de la diversidad sexual o LGBTIQ+ a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género entendiendo que el Género es un término técnico específico de las ciencias sociales que alude al conjunto de características diferencias de las personas es decir, la existencia de diferencias biológicas entre un hombre y una mujer determinan únicamente los diferencias corporales y en consecuencia la Orientación, la Identidad y expresión de género no deben ser excluidas por esta razón por que se debe dar una clara interpretación del Género ya que se vuelve un problema del orden público.

Las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios a continuación expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género y por la expresión de Género **No Binario**, es necesario que cada caso se analice y en su caso delinear las acciones que se tomaran para no dejar los hechos en la impunidad en contra de las personas LGBTIQ+ en México.

Aseverar que la igualdad, exige entre otras cosas que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En este sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos humanos, en particular, si se sustentan en la exclusión histórica, sistemática y agresiva de personas y

colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todas las personas que la integran, pues al permitir que una persona o grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, y en términos generales, la mayoría de las personas no son participes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder factico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

La homofobia es el rechazo, personal o colectivo, de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma o la manifestación arbitraria en su contra, y, por ende, implica un desdén, agresión o rechazo, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de género con respecto a la masculinidad o femineidad y en este caso la ausencia o mezcla de ambas características.

Dicho tratamiento implica una forma de INFERIORIZACION O RECHAZO incluso de reconocer nuestra identidad, mediante una asignación de jerarquías a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior que se vuelca en todos los órdenes sociales públicos y privados.

Esta aversión de los entes mencionados suele caracterizarse por el señalamiento de las personas homosexuales o de genero diverso como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discursos de odio y homofobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas subjetivas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de cotidianeidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad e instituciones, llevando al extremo de burla el así llamado lenguaje inclusivo lo cual causa discriminación e invisibilización en las instituciones públicas tal es el caso de los partidos políticos en México.

En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad o identidades distintas a lo habitualmente conocido, no como una opción sexual personal – misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente – sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente prohíbe cualquier discriminación en torno a la misma.

Los movimientos sociales surgidos durante la década de 1970 desplazaron el debate político centrado en los problemas de distribución económica a los conflictos identitarios (reivindicaciones de género, étnicas, culturales, sexuales, entre otras).

Esto reconfiguró el debate político en torno a la representación política y la noción de ciudadanía universal. Lo que se les cuestionaba de fondo a estos dos dispositivos cruciales de la democracia era la necesidad de considerar la diversidad.

Los conflictos identitarios revelaron que no bastaba con el reconocimiento de las diferencias de opiniones y creencias entre ciudadanos iguales, sino que se debería incorporar la diferente experiencia e identidad que caracteriza a los distintos grupos que componen a la sociedad.

Lo anterior reveló la inexistencia de prácticas inclusivas de los diseños democráticos para determinadas colectividades, pues estos nuevos conflictos visibilizaron la existencia de grupos históricamente discriminados, lo que condujo a la evidencia de que no todas las personas, desde sus diferentes universalidades, gozan a plenitud de la condición de derechos políticos, sociales y civiles.

Las personas de la diversidad sexual (homosexuales, lesbianas y bisexuales) y de género (personas trans), así como las no binarias o también conocidas como "Queer", son grupos que todavía no han alcanzado la condición ciudadana digna desde su especificidad sexual de género o no binaria. Para existir y estar en el espacio público se les exige abandonar sus particularidades corpóreas y dejar de ser



quienes son realmente para adquirir una identidad falsa de personas heterosexuales-cisgénero, que es el modelo estándar de ciudadanía validado

La lucha de nuestros grupos se ha centrado en enunciarse como sujetos políticos desde sus identidades sexuales, de género o no binarias. Es decir, hacen de su cuerpo y sus identidades un uso político de existencia social y pública, para que desde ahí el Estado y la sociedad les reconozcan.

Atendiendo estas discriminaciones históricas contra los grupos de la diversidad sexual y de género, que les ponen en una condición ciudadana precaria con repercusiones contundentes para acceder a una vida digna, desde finales del siglo XX y principalmente a inicios del siglo XXI diferentes países de América Latina han emprendido paulatinamente el reconocimiento de derechos (siendo los primeros países en hacerlo Argentina y Uruguay), hecho que ha sido posible, fundamentalmente, gracias al activismo de las organizaciones y colectivos que representan a estas poblaciones y que han fungido como grupos de presión para que los gobiernos y legisladores escuchen sus demandas y México no es la excepción con sus partidos políticos que invisibilizan su existencia.

El Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar y garantizar los derechos humanos para prevenir y reparar las violaciones en derechos humanos así como la prohibición expresa de artículo hacia toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las discapacidades y las preferencias sexuales que atenten contra la dignidad humana y que menoscaban los derechos y libertades de las personas y teniendo como antecedente el recurso de apelación y Juicio para la protección de los derechos Político electorales de ciudadano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUO-RAP-121/2020 y acumulados) de fecha 29 de diciembre del 2020 que modifica el acuerdo INE/CG572/2020^a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine los 21 distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, según la ACCION AFIRMATIVA INDIGENA y que ordena al INE establezca medidas afirmativas con la única finalidad de tener un clima de igualdad sustantiva con las personas con discapacidad, así como otros grupos vulnerables así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el día 15 de enero de 2020 donde modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el debido proceso Electoral Federal 2020 – 2021 con el objetivo de promover la participación de los grupos históricamente vulnerados y discriminados solicitamos:

La Institución electoral local establezca las acciones AFIRMATIVAS CORRESPONDIENTES para las candidaturas locales en los cargos de propietarios y suplentes en el 50% del bloque de hombre y 50% en el bloque de mujeres para respetar el principio de paridad de género constitucional con la finalidad de asegurar el acceso al pleno libre y soberano del ejercicio del poder público en los cargos de diputados locales por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional así como la integración de los ayuntamientos o municipios para las siguientes poblaciones vulneradas, donde se privilegie que encabecen las listas de representación proporcional como medida de acceso a la justicia y reparación del grave daño histórico vivido por las poblaciones de la diversidad sexual en México, a partir del criterio de categoría de sospechosas reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Átala Riffo e hijas VS Chile del 24 de febrero de 2012 de las siguiente poblaciones:

- a. Poblaciones afroamericanas.**
- b. Población Indígena.**
- c. Poblaciones con discapacidad.**
- e. Poblaciones de la Diversidad Sexual.**

Autenticando y reconociendo el acceso a las candidaturas de las personas Trans, Muxes y No Binarias que por falta de reconocimiento de los gobiernos de los estados u obstáculos legales, jurídicos, sociales, religiosos y económicos no han podido rectificar su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo a su autodeterminación percibida de genero de tal manera que esta Institución garante de la protección de los derechos político electorales de todas la ciudadanía, se dé acceso pleno al registro de la candidatura auto percibida y reconocimiento de las diversas etapas del proceso electoral (incluyendo la documentación electoral como boletas electorales, acuerdos y actas su nombre y su género. Es obligación de las OPLES realizar lo necesario para que los partidos políticos acaten lo mandatado en los ordenamientos jurídicos en materia de protección de los derechos humanos de la diversidad sexual.

Así mismo como generar un protocolo de reconocimiento de casos de discriminación y atención de la población No Binaria, para la no repetición de actos agresiones y casos de discriminación, para la protección a mi población y no suceda como en mi caso que salí favorecido por el método de insaculación para diputados federales vía de representación proporcional en la Circunscripción por el partido **MORENA** y me fue requerida mi documentación la cual revisaron y dijeron estar correcta y al manifestar que era de la población de la diversidad sexual y que soy una identidad no binaria, para la cual el INE estableció un criterio, se me manifestó que se me enviaría un formato de auto-adscrición, el cual a la fecha no ha llegado, situación que es una clara discriminación, pero que ni la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no fue capaz, ni tuvo el valor de reconocer, lo que es una clara evidencia que en México existe un claro arraigo y resistencia a reconocer nuestra identidad siendo un grupo más estigmatizado a los demás que integran la población vulnerable de la diversidad sexual, por lo que me convierte en "la primera identidad no binaria discriminada", situación que quedo en la impunidad como se encuentra acreditado en el SUP-JDC-997/2021, por lo cual es mi deseo se genere "Un Protocolo De Reconocimiento De Casos De Discriminación Y Atención De La Población No Binaria",

Por lo que le solicitamos:

PRIMERO.- INTEGRE Y DE CUENTA DE TODAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CORRESPONDEN A ESTE ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA ASÍ COMO EN MATERIA AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO Y SER VOTADOS A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, para que se reconozca esta identidad y se de la inclusión y participación en todos los procesos en el estado, así como en las convocatorias para la integración de órganos y el personal operativo u administrativo, respetando el derecho reconocido por el Instituto Nacional Electoral respecto de que las personas no binarias no violentan la paridad de género a manera de petición especial que sea reconocida por la población de la diversidad sexual o por su activismo en favor de la población no binaria esto para no dar pie a una usurpación de identidades.

SEGUNDO.- INTEGRE ESTA SOLICITUD EN LA PRÓXIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DEL ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL PARA DARLE DESAHOGO Y no sé qué se siga discriminando, invisibilizando y relegando a la población de personas no binarias de la cual formo parte.

TERCERO.- SE INFORME Y DIFUNDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS NO BINARIAS Y EL DERECHO ESTABLECIDO, ASÍ COMO DE LA SOLICITUD DE REPARAR EL DAÑO DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES DE ESTA POBLACIÓN A QUIENES LE HAN VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS AL NO PODER PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN COMO PERSONAS NO BINARIAS COMO UNA MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

CUARTO.- Se emita una resolución donde se le ordene se reconozca e incluyan a las personas No binarias reconociendo esta identidad y se dé la inclusión y participación en todos los procesos en el estado, así como en las convocatorias para la integración de órganos y el personal operativo u administrativo, respetando el derecho reconocido por el Instituto Nacional Electoral respecto de que las personas no binarias no violentan la paridad de género a manera de petición especial que sea reconocida por la población de la diversidad sexual o por su activismo en favor de la población no binaria esto para no dar pie a una usurpación de identidades.

QUINTO.- Se genere un protocolo de reconocimiento de casos de discriminación y atención de la población No Binaria, para la no repetición de actos agresiones y casos de discriminación, para la protección a mi población"

En ese sentido y, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código.

Cabe advertir que, el análisis del referido documento, se realizará de conformidad



con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocurso, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsible, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el escrito de referencia, tiene como pretensiones, que este Organismo Electoral:

- Reconozca a la población no binaria en los procesos en el Estado, siendo reconocida por la población de la diversidad sexual.
- Se informe y difunda a los partidos políticos el reconocimiento de las personas no binarias.
- Emita una resolución a través de la cual, reconozca e incluya las personas no binarias en los procesos en el Estado.

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Se genere un protocolo de reconocimiento de casos de discriminación, para la protección a la población no binaria.

4. RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ

En virtud de lo anterior, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a la temática planteada; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Como se mencionó en los antecedentes de este Acuerdo, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, así como convocó a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Congreso Local y de Ayuntamientos.

Aunado al párrafo previo, este Organismo Electoral en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-028/2021, en el que reconoció la existencia de grupos históricamente vulnerados, con el objetivo de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos.

Por lo que, en términos con las disposiciones señaladas en el considerando 2 del presente acuerdo, este Consejo General consideró oportuno impulsar diversas acciones afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, con la finalidad de que con este tipo de acciones se promoviera y garantizara la existencia de una democracia incluyente, integrando a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad; toda vez que la representación política es una de las grandes expresiones de una sociedad democrática contemporánea, donde las mayorías y minorías caben en un auténtico horizonte de participación democrática.

Cabe señalar que, este Consejo General, estimó que la implementación de acciones afirmativas, es un mecanismo idóneo para lograr abatir escenarios de desigualdad histórica; por lo que analizó la necesidad de aplicar medidas de carácter temporal que constituyeran un medio, cuya duración se encontrara condicionada al fin que se proponía; que fueran proporcionales, al buscar un equilibrio entre las medidas que se implementaron con la acción y los resultados por conseguir, sin que ello produjera una mayor desigualdad; debiendo además ser razonables y objetivas.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de garantizar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad, en la vida política del Estado, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, se implementaron las acciones y medidas que promovieran y propiciaran el desarrollo de procesos electorales en los que se garantizara no solamente el respeto, sino la maximización de sus derechos político-electorales.



Ahora bien, con las acciones afirmativas determinadas a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-028/2021, se pretendió promover la representación de grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de hacer efectivo su acceso a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convirtiendo la posibilidad de tener candidatas y candidatos pertenecientes a alguno de los grupos sociales que históricamente han sufrido de discriminación, tales como: personas indígenas; personas de la diversidad sexual; y personas con discapacidad.

Lo anterior en razón de que, las acciones afirmativas son una medida temporal, que busca revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades sociales, ya que son medidas compensatorias razonables, proporcionales y objetivas, pues buscan implementar medidas temporales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas a lograr la igualdad material entre diversas personas que conforman la sociedad, para efecto de garantizar que éstas accedan a los cargos de elección popular, a fin de compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, sirve de apoyo la Jurisprudencia 11/2015³, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las

³ Consultable en la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%20acciones%20%20%20afirmativas>



acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

No es óbice señalar que, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con clave INE/CG18/2021, por el que modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas, se aprobó dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Así las cosas, es de resaltar que, las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Nacional Electoral y por este Instituto, a favor de grupos vulnerables, se aprobaron para ser aplicadas dentro de un Proceso Electoral, situación que, en el Estado de Puebla, ha concluido de manera ordinaria y extraordinaria, por lo que este Consejo General, considera que, en virtud de que no se encuentra dentro de un proceso electoral, razón por la que no es el momento procesal oportuno para implementar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Además, el tercer párrafo de la citada disposición, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley, por ende, este Organismo Electoral no puede imponer a los institutos políticos la forma de integrar su militancia.

Por otro lado, es importante mencionar que este Organismo Electoral, ha venido ejecutando diversas acciones, dentro de sus atribuciones, con el objetivo de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos, siendo los siguientes:

- Se elaboró la **Guía para la eliminación de estereotipos de género en medios de comunicación** para delinear los conceptos básicos sobre perspectiva de género y su aplicación en redacción y representaciones gráficas para alentar la erradicación de estereotipos de género que se materializan en los medios de comunicación⁴.
- Se cuenta con un **Manual de lenguaje incluyente con perspectiva de género**, con el que se pretende abordar el uso del lenguaje desde una perspectiva interseccional, es decir, desde la consideración de que las discriminaciones suelen manifestarse de modo múltiple y entrelazado para

⁴ Consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA_DE_ESTEREOTIPOS_MEDIOS.pdf



- postergar socialmente a ciertos individuos o grupos⁵.

 - El Instituto participará en las reuniones de trabajo de la primera **“Declaración sobre derechos político electorales de la población LGTBTTIQ+ en el continente americano”**, las cuales serán reuniones internacionales en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGTBTTIQ, que recojan las realidades de cada uno de los 35 países del continente americano, se compartirán políticas públicas y buenas prácticas en beneficio de este grupo, dichas reuniones se llevarán a cabo del 28 al 30 de junio de 2022, en la Cámara de Diputaciones.

Finalmente, no se omite señalar que, este Instituto actúa vigilante de las disposiciones que, en la materia apruebe el legislador para el próximo Proceso Electoral, con la finalidad de promover la vida democrática en el Estado de Puebla.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta al escrito presentado por el ciudadano Marco Antonio Rodríguez Pérez, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Instrumento, en el sentido que este Organismo Electoral tiene el compromiso de garantizar un acompañamiento institucional para impulsar la presencia de todas las personas en la vida política, así como en la toma de decisiones que les permita incidir en políticas públicas que reviertan la discriminación y exclusión en que han vivido.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- Al ciudadano Marco Antonio Rodríguez Pérez, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar; y

⁵ documento consultable a través de la siguiente liga:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners /MANUAL_DE LENGUAJE_INCLUYENTE.pdf



- b) A las Presidencias de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos acreditados y registrados, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- a) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Marco Antonio Rodríguez Pérez, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14⁶.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.